



TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

(ART. 173 Y 110 C.G.P. ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2018-00223-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	ANDRES FABIAN HERRERA DEFEX

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy catorce (14) de diciembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 17 de noviembre de 2020, de las pruebas aportadas, identificadas como: Prueba documentales aportadas con la demanda, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 173 del Código de General del Proceso modificado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: (15) QUINCE DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (18) DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649637
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Señor(a)
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA-BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL
PROCESO: ACCIÓN DE LESIVIDAD – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESOLUCIÓN: GNR 5112 del 08/01/2016 - 54323 del 19/02/2016 - GNR 290928 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO: DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA
IDENTIFICACIÓN: 33194391

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.918.095 de Cogota. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) JOSE DAVID MORALES VILLA, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 73154240 de Cartagena; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 89918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES inicie, tramite y lleve hasta su culminación la presente acción de lesividad.

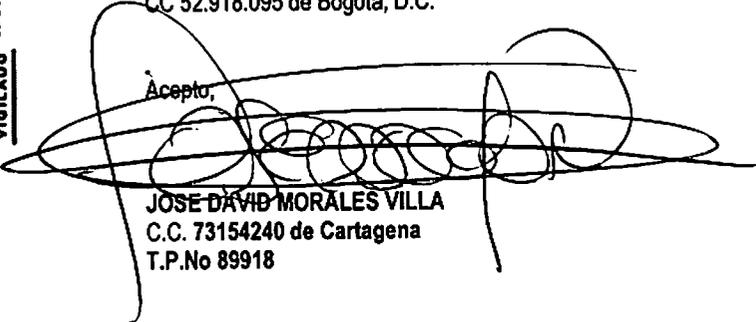
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para demandar la nulidad de la GNR 5112 del 08/01/2016 - 54323 del 19/02/2016 - GNR 290928 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto,


JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. 73154240 de Cartagena
T.P.No 89918

Sin minuta

21
20

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ BALLEEN EDNA PATRICIA

Identificado con **C.C. 52918095**
y Tarjeta Profesional No. **191703 C.S.J.G.S.J**
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y el
contenido del mismo es cierto



MRT

www.dianaerrea.com

Fecha: 02/04/2018 04:25:04 p.m.

Cod: 1HNE01RTA3EQ6ZH

Autorizó el reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.



[Handwritten signature]
Director de Gestión del Talento Humano
Ministerio de Trabajo y Previsión Social
República Dominicana

La presente se expide en Bogotá D.C. el día 10 de noviembre de 2017 a solicitud de la Gerencia.
reglamento o los estatutos y la que le regule el Presidente o el Jefe inmediato.
32. Los datos inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las estadísticas por la Ley, los del lugar de trabajo.
30. Ajustar las prestaciones del personal sujeto en caso de que por una emergencia o por otro motivo de fuerza mayor, se requiera, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, manteniendo informado de su salud, vez y completa sobre su estado de salud.
26. Participar activamente en cursos, capacitaciones, conferencias y actividades que le permitan y permitan a la Gerencia y al equipo de trabajo.
25. Guardar y en el desarrollo y cumplimiento del sistema de gestión de calidad.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de la calidad de conformidad con el sistema de gestión de calidad.
23. Apoyar y participar en el cumplimiento de las planes de mejoramiento presentados a los efectos de control y control de calidad.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al negocio de la Gerencia y con los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de mejora de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de mejora de los procesos de COLPENSIONES.
21. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al negocio de la Gerencia y con los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de mejora de los procesos de COLPENSIONES.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean requeridos por la Presidencia, los demás miembros del equipo de trabajo, jefes, gerentes y demás miembros de la Gerencia.
19. Apoyar y participar en los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
18. Ordenar, dirigir y controlar la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.



Director General Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.
www.colpensiones.gov.co

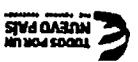
Director General Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.
www.colpensiones.gov.co

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, en el marco de la Ley, los estatutos y los reglamentos de la Gerencia.
2. Mantener un permanente contacto con los miembros del equipo de trabajo, jefes, gerentes y demás miembros de la Gerencia, para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
3. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
4. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
5. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
6. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
7. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
8. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
9. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
10. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
11. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
12. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
13. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
14. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
15. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, en el marco de la Ley, los estatutos y los reglamentos de la Gerencia.
2. Mantener un permanente contacto con los miembros del equipo de trabajo, jefes, gerentes y demás miembros de la Gerencia, para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
3. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
4. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
5. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
6. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
7. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
8. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
9. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
10. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
11. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
12. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
13. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
14. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
15. Gestionar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.

El presente se expide en Bogotá D.C. el día 10 de noviembre de 2017 a solicitud de la Gerencia.
reglamento o los estatutos y la que le regule el Presidente o el Jefe inmediato.
32. Los datos inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las estadísticas por la Ley, los del lugar de trabajo.
30. Ajustar las prestaciones del personal sujeto en caso de que por una emergencia o por otro motivo de fuerza mayor, se requiera, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, manteniendo informado de su salud, vez y completa sobre su estado de salud.
26. Participar activamente en cursos, capacitaciones, conferencias y actividades que le permitan y permitan a la Gerencia y al equipo de trabajo.
25. Guardar y en el desarrollo y cumplimiento del sistema de gestión de calidad.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de la calidad de conformidad con el sistema de gestión de calidad.
23. Apoyar y participar en el cumplimiento de las planes de mejoramiento presentados a los efectos de control y control de calidad.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al negocio de la Gerencia y con los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de mejora de los procesos de COLPENSIONES.
21. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al negocio de la Gerencia y con los procesos de COLPENSIONES.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean requeridos por la Presidencia, los demás miembros del equipo de trabajo, jefes, gerentes y demás miembros de la Gerencia.
19. Apoyar y participar en los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
18. Ordenar, dirigir y controlar la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.

El presente se expide en Bogotá D.C. el día 10 de noviembre de 2017 a solicitud de la Gerencia.
reglamento o los estatutos y la que le regule el Presidente o el Jefe inmediato.
32. Los datos inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las estadísticas por la Ley, los del lugar de trabajo.
30. Ajustar las prestaciones del personal sujeto en caso de que por una emergencia o por otro motivo de fuerza mayor, se requiera, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, manteniendo informado de su salud, vez y completa sobre su estado de salud.
26. Participar activamente en cursos, capacitaciones, conferencias y actividades que le permitan y permitan a la Gerencia y al equipo de trabajo.
25. Guardar y en el desarrollo y cumplimiento del sistema de gestión de calidad.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de la calidad de conformidad con el sistema de gestión de calidad.
23. Apoyar y participar en el cumplimiento de las planes de mejoramiento presentados a los efectos de control y control de calidad.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al negocio de la Gerencia y con los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de mejora de los procesos de COLPENSIONES.
21. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al negocio de la Gerencia y con los procesos de COLPENSIONES.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean requeridos por la Presidencia, los demás miembros del equipo de trabajo, jefes, gerentes y demás miembros de la Gerencia.
19. Apoyar y participar en los planes, programas y proyectos de la Gerencia.
18. Ordenar, dirigir y controlar la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Gerencia.



SEÑOR

JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D

17

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

PROCESO: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - LESIVIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADA: MARIA AUXILIADORA DEFEX SANTIAGO

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho para manifestar que SUSTITUYO PODER A MI CONFERIDO al Dr (a) MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR identificada con cedula de ciudadanía número 1.051.817.824 de San Juan Nepomuceno y T.P N° 222.093 del H.C.S de la J. para que en nombre y representación de COLPENSIONES inicie, tramite y lleve hasta su culminación la presente acción de lesividad.

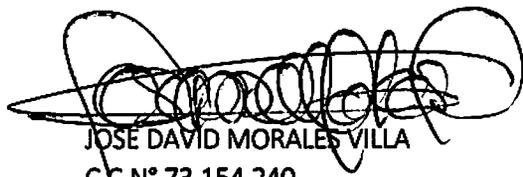
El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al artículo 74 y 77 del código general del proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir.

En relación con el desistimiento requerir AUTORIZACION del abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase a reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente

Acepto Sustitución.



JOSE DAVID MORALES VILLA

C.C.N° 73.154.240

T.P.N° 89.918



MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR

C.C.N° 1.051.817.824

T.P.N° 222.093

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.047.440.867

HERRERA DE FEX

APELLIDOS

ANDRES FABIAN

NOMBRES

ANDRES HERRERA

FIRMA



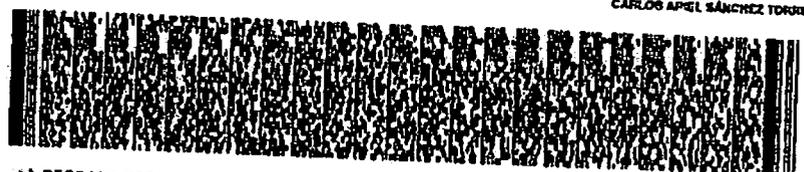
INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1991
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO
05-NOV-2009 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Apel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS APEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00280830-M-1047440867-20110214

0025777982A 1

35548289

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación 2015_9535081

PUNTO COLPENSIONES OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA
SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO, SUBPROCESO DE NOTIFICACION PERSONAL: 2015_3022794, 2015_1886715
OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33194391
NOMBRE CAUSANTE: MARIA AUXILIADORA DEFEX SANTIAGO

En CARTAGENA a los 6 días del mes de OCT de 2015.

Se presentó YOLANDA ELENA WATTS PEREZ, identificado con la C.C. No. 45.437.976 en calidad de interesado __, tercero autorizado __, apoderado X, con tarjeta Profesional No. 84849 del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. GNR 290928 del 23 DE SEPT DE 2015, mediante la cual SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES

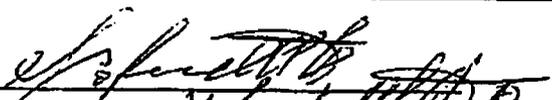
Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente SI __ NO __ proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

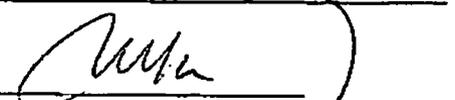
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI __ NO __ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el artículo 8° de la ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o al calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que NO he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decretos 758 de 1990

Observaciones _____

FIRMA 
NOMBRE NOTIFICADO Yolanda Elena Watts Perez
C.C. 45.437.976

FIRMA 
NOTIFICADOR: MARCO ANTONIO GUERRERO GULFO
C.C. 1.128.053.255

84849 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que mediante la Resolución No. 354663 del 9 de octubre de 2014 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 9 de mayo de 2013, pensión que al retiro de la nomina equivalía a la suma de \$1,257,158.00.

Que el (la) causante falleció el 14 de diciembre de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que para el estudio de la prestación económica solicitada, en donde debe analizarse la condición de dependencia económica frente con el causante, sea lo primero anotar que debe analizarse las condiciones semejantes de dependencia económica exigidas, a algunos beneficiarios con vocación para sustituir la prestación de sobrevivientes, según se observa a continuación:

"Ley 100 de 1993, art. 47. Modificado. Ley 797 de 2003, art. 13. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el

causante aplicará el literal a).

21

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con

derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que con la solicitud de reconocimiento se aportó Certificación de estudios correspondiente al primer semestre de 2015, de los dos reclamantes. Sin embargo, con el fin de acreditar su derecho, no se encontró en el expediente administrativo , certificación alguna que determinara que ambos se encontraban estudiando para el segundo semestre de 2014, periodo dentro del cual se causo el fallecimiento y en el que debían estar estudiando a fin de ostentar su calidad de beneficiarios de la prestación.

Que en segundo plano, no es capricho de ésta administradora, sino deber legal, analizar de manera objetiva y justa, los documentos académicos de estudio que ante ella se presentan, a saber, los hechos permiten inferir la calidad de estudiante, pero dicha situación connota parámetros establecidos por la ley y cuyas condiciones a señalar están contenidas en la Ley 1574 DE 2012 del 2 de Agosto de 2012 derogatoria de la ley 1889 de 1994:

"Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida

la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo 1°. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.

Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración".

Que conforme a lo expuesto, no es posible determinar si a la fecha de fallecimiento de la pensionada, los Señores HERRERA DEFEX LEONARDO

FABIO y HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN , quienes para ese momento contaban con la mayoría de edad, se encontraban estudiando.

Que así las cosas, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley"*.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de retiro de nomina de la asegurada.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Cónyuge o Compañera(o) . La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Debe dejarse en suspenso la pensión de sobrevivientes al(os) siguiente(s) solicitante(s):

HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN ya identificado en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios con un porcentaje 25.00 %, hasta que aporte Certificación de estudios correspondiente al Segundo semestre de 2014 .

HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO ya identificado en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios con un porcentaje 25.00 %, hasta que aporte Certificación de estudios correspondiente al Segundo semestre de 2014.

Es de señalar que esta Administradora requirió a los beneficiarios mediante oficio del 13 de julio de 2015 radicado 2015_6212690 para que aportaran la documentación correspondiente y así poder determinar si les asiste o no derecho. Solicitud que a la fecha no ha tenido respuesta por parte de los destinatarios.

Que una vez los Señores HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO y HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN aporten los sustentos probatorios informados, será procedente el nuevo estudio de la solicitud pensional.

Es de señalar que la liquidación del retroactivo reconocido se efectuó a partir

de la fecha de retiro de la nomina de pensionados de la fallecida que se genero el 17 de enero de 2015, por cuanto los valores causados y no cobrados por la causante, generados con anterioridad a la fecha de fallecimiento deberán solicitarlos a través del trámite de Pago a Herederos. Por su parte los valores generados y no cobrados con posterioridad a la fecha de fallecimiento podrán ser solicitados por el (los) beneficiario(s).

Por lo anterior, los valores causados y no cobrados deben ser reclamados mediante el trámite de Pago a Herederos, que de igual manera es inherente a la Gerencia de Nomina y la solicitud debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

1. Solicitud de los herederos.
2. Registro de defunción.
3. Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.
4. Registro civil de nacimiento.
5. Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA, a partir de 14 de diciembre de 2014 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$1257158.00

HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$628578.00**

SON: SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Efectiva a partir de 14 de diciembre de 2014

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$6,914,369.00
Mesadas Adicionales	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$829603.00
Valor a Pagar	\$6,084,766.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201510 que se paga en el periodo 201511 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de CP CARTAGENA LA CASTELLANA-CL 31 N° 64-100.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al limite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados

por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, a:

HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN ya identificado(a) en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios con un porcentaje 25.00 %

HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO ya identificado(a) en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios con un porcentaje 25.00 %

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA, YOLANDA ELENA WATTS PEREZ, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

LILIANA PATRICIA BARAJAS NOVA

GNR 290928
23 SEP 2015

29

ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-01 -502.2

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación 2016_561239

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA
SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_279178; 2016_279179
OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33194391
NOMBRE CAUSANTE: MARIA AUXILIADORA DEFEX SANTIAGO

En CARTAGENA a los 21 días del mes de ENERO de 2016

Se presentó YOLANDA ELENA WATTS PEREZ, identificado con CC 45.437.976 en calidad de interesado tercero autorizado apoderado con tarjeta Profesional N° _____ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución GNR5112 del 08 ENERO 2016 mediante la cual SE RECONOCE Y SE ORDENA EL PAGO DE UNA SUSTITUCION PENSIONAL.

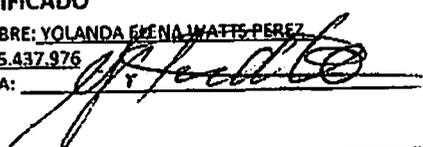
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser Interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

NOTIFICADO

NOMBRE: YOLANDA ELENA WATTS PEREZ
CC: 45.437.976
FIRMA: 

NOTIFICADOR

NOMBRE: LUIS FERNANDO BARBARAN BERROCAL
CC 92.260.378
FIRMA: 

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09


YOLANDA ELENA WATTS PEREZ
CC. No. 45.437.976 de Cartagena
T. P. No. 84.849 C. S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2015_10719265 **GNR 5112**
08 ENE 2016

Por la cual se RECONOCE y se ordena el pago de una Sustitución Pensional

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. GNR 354663 del 9 de octubre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, quien en vida se identificó con CC No. 33.194.391, la cual fue efectiva a partir del 9 de mayo de 2013, pensión que al retiro de la nomina equivalía a la suma de \$1.257.158.

Que mediante Resolución No. GNR 290928 del 23 de septiembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolvió una solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, quien en vida se identificó con CC No. 33.194.391, ocurrido el 14 de diciembre de 2014, la cual se decidió de la siguiente manera:

- **RECONOCER** pensión de sobrevivientes a favor del señor **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Cónyuge o Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.
- **DEJAR EN SUSPENSO** el posible reconocimiento y pago del porcentaje que correspondiere a:
 - **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN**, identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1047440867, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con fecha de nacimiento 01 de octubre de 1991, con un porcentaje 25.00%, hasta que aporte Certificación de estudios correspondiente al Segundo semestre de 2014.
 - **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO**, identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1143369739, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1993, con un

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$4,107,042.00
Mesadas Adicionales	\$314,290.00
Descuentos en Salud	\$492,845.00
Valor a Pagar	\$3,928,487.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201602 que se paga en el periodo 201603 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CP CARTAGENA LA CASTELLANA - CL 31 N° 64-100.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOSALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en suspenso el posible reconocimiento y porcentaje que correspondiere a:

HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEXTO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

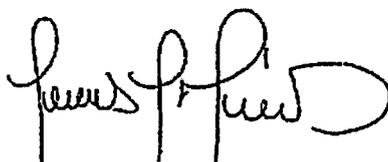
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la Doctora **YOLANDA ELENA WATTS PEREZ,** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GNR 5112
08 ENE 2016

33



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MICHAEL STEVEN MEDINA GUERRERO
ANALISTA COLPENSIONES

JAIVER MANUEL GARAVIS LUNA

COL-SOB-41 -503,1

porcentaje 25.00%, hasta que aporte Certificación de estudios correspondiente al Segundo semestre de 2014.

Los solicitantes se encuentran representados por la Doctora **WATTS PEREZ YOLANDA ELENA**, identificada con CC número 45.437.976 y con T.P. No. 84.849, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que la anterior resolución se notificó el 6 de octubre de 2015, y la Doctora **WATTS PEREZ YOLANDA ELENA**, ya identificada, solicita el 6 de noviembre de 2015, mediante radicado No. 2015_10719265, se desate recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. GNR 290928 del 23 de septiembre de 2015.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

"1. Reponer el artículo tercero de la resolución GNR 290928 DEL 23 DE SEP 2015.

2. En su lugar, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA, a partir de 14 de diciembre de 2014, a nombre de HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN. en calidad de hijo mayor y estudiante con porcentaje del 25.00%

3. reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA, a partir de 14 de diciembre de 2014, a nombre de HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO, en calidad de hijo mayor y estudiante con porcentaje del 25.00%" (sic)

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera;

Que la causante falleció el 14 de diciembre de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que a fin de determinar la viabilidad jurídica de la acción presentada por el recurrente a través de la Apoderada se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal, procedimental y sustancial así:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina oportunidad de los recursos en la vía gubernativa así:

"(...) CAPÍTULO VI

Recursos

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.*

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio(...)"*

"(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)". (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Como quiera que el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación fue interpuesto el 6 de noviembre de 2015, de manera extemporánea, pues la notificación se surtió el 6 de octubre de 2015 y al encontrarse recurrido por fuera de los términos de notificación de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el mismo deberá ser rechazado de plano.

Que conforme lo anterior y no obstante en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver la solicitud como un estudio nuevo, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales a los peticionarios.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que uno de los solicitantes acredita la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían

económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba", lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a la peticionaria.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tienen derecho a la Sustitución Pensional el siguiente solicitante:

HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, La pensión reconocida es de carácter temporal, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Dejar en suspenso el posible reconocimiento y porcentaje que correspondiere a:

HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00 %, ya que la certificación aportada para el presente estudio únicamente certifica el primer periodo académico del año 2014, y se requiere es que al momento del fallecimiento de la causante se encontrara estudiando, es decir el segundo semestre del año 2014.

Que respecto al pago del retroactivo, nos permitimos aclararle que una vez consultada la nómina de pensionados se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue en enero de 2015, siendo desde esta fecha realizada la liquidación del retroactivo en la resolución recurrida. Sin embargo dentro del aplicativo de nómina registran reintegros para los meses de noviembre y diciembre de 2014, los cuales deben ser tramitados bajo la modalidad de pago a herederos.

RETROACTIVO A BENEFICIARIOS Y HEREDEROS

BENEFICIARIOS

Ahora bien, si el peticionario considera que tiene mesadas a su favor con posterioridad al fallecimiento del asegurado es decir *"Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad al periodo efectivo de nómina de pensionados de COLPENSIONES dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos"*, deberá realizar a través del trámite de Pago a Beneficiarios, por el procedimiento de Pago a Beneficiarios, cuyo procedimiento es inherente al área de nómina, mediante solicitud que debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los beneficiarios que aparecen en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- 2.- Registro de defunción.
- 3.- Resolución que le reconoció la pensión de sobrevivientes.

De una manera clara para el recurrente, se aclara que el Pago a Beneficiarios Corresponde a las mesadas giradas y no cobradas después del fallecimiento del pensionado. El valor reintegrado de las mesadas se distribuye entre los beneficiarios activos. Si existen saldos en la cuenta del pensionado fallecido también se deben reintegrar a los beneficiarios.

HEREDEROS

Ahora bien, en cuanto al pago del reintegro por ser una mesada con anterioridad al fallecimiento es por Pago a Herederos, que de igual manera es inherente a Nomina y debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los herederos.
- 2.- Registro de defunción.
- 3.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe

el trámite y el cobro.

4.- Registro civil de nacimiento.

5.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

De una manera clara para las solicitantes, se aclara que el Pago a Herederos corresponde a reintegros que se presentan cuando fallece el causante o beneficiario de la pensión y no hay otros beneficiarios que sustituyan la prestación económica. La liquidación se hará con base en la certificación de reintegros que reporta las mesadas no cobradas por el pensionado, hasta el día de su fallecimiento.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, a partir del 14 de diciembre de 2014, en los siguientes términos y cuantías a:

Valor mesada actual = \$1.257.158

HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, La pensión reconocida es de carácter temporal, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: **\$314.290.00**

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según la variación del índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2016 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el gobierno nacional

Efectiva a partir del 14 de diciembre de 2014

Conceptos por Retroactivo:

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 290928**
RADICADO No. 2015_3022794-2015_1886 **23 SEP 2015**

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y.

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, quien en vida se identificó con CC No. 33,194,391, ocurrido el 14 de diciembre de 2014, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 73111233 , con fecha de nacimiento 9 de junio de 1964 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 3 de marzo de 2015 con radicado Nro. 2015_1886715 , aportando los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción del causante.
- Registro Civil de Nacimiento de Causante y Solicitante.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Causante y Solicitante.
- Declaración juramentada de convivencia rendida por el reclamante y terceros.

GNR 290928
23 SEP 2015

42

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) PINO VILLALBA PEDRO ALEJANDRO , identificado(a) con CC número 73073413 y con T.P. No. 29955 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1143369739, con fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1993 , en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios , el 8 de abril de 2015 con radicado Nro. 2015_3022794 , aportando los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción del causante.
- Registro Civil de Nacimiento de Causante y Solicitante.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Causante y Solicitante
- Certificado de estudios correspondiente al primer semestre de 2015.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) WATTS PEREZ YOLANDA ELENA, identificado(a) con CC número 45437976 y con T.P. No. 84849 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1047440867, con fecha de nacimiento 1 de diciembre de 1991 , en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios , el 8 de abril de 2015 con radicado Nro. 2015_3022794 , aportando los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción del causante.
- Registro Civil de Nacimiento de Causante y Solicitante.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Causante y Solicitante
- Certificado de estudios correspondiente al primer semestre de 2015.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) WATTS PEREZ YOLANDA ELENA, identificado(a) con CC número 45437976 y con T.P. No.

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 54323

RADICADO No. 2015_10719265 - 2016_15719 FEB 2016

POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE ORDENA EL PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. GNR 354663 del 9 de octubre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, quien en vida se identificó con CC No. 33.194.391, la cual fue efectiva a partir del 9 de mayo de 2013, pensión que al retiro de la nomina equivalía a la suma de \$1.257.158.

Que mediante Resolución No. GNR 290928 del 23 de septiembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolvió una solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, quien en vida se identificó con CC No. 33.194.391, ocurrido el 14 de diciembre de 2014, la cual se decidió de la siguiente manera:

- **RECONOCER** pensión de sobrevivientes a favor del señor HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Cónyuge o Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.
- **DEJAR EN SUSPENSO** el posible reconocimiento y pago del porcentaje que correspondiere a:
 - HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN, identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1047440867, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con fecha de nacimiento 01 de octubre de 1991, con un porcentaje 25.00%, hasta que aporte Certificación de estudios correspondiente al Segundo semestre de 2014.
 - HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO, identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1143369739, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1993, con un porcentaje 25.00%, hasta que aporte Certificación de estudios correspondiente al Segundo semestre de 2014.

Los solicitantes se encuentran representados por la Doctora **WATTS PEREZ YOLANDA ELENA**, identificada con CC número 45.437.976 y con T.P. No. 84.849, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que la anterior resolución se notificó el 6 de octubre de 2015, y la Doctora **WATTS PEREZ YOLANDA ELENA**, ya identificada, solicita el 6 de noviembre de 2015, mediante radicado No. 2015_10719265, se desate recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. GNR 290928 del 23 de septiembre de 2015.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

"1. Reponer el artículo tercero de la resolución GNR 290928 DEL 23 DE SEP 2015.

2. En su lugar, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA, a partir de 14 de diciembre de 2014, a nombre de HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN. en calidad de hijo mayor y estudiante con porcentaje del 25.00%

3. reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA, a partir de 14 de diciembre de 2014, a nombre de HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO, en calidad de hijo mayor y estudiante con porcentaje del 25.00%" (sic)

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera;

Que la causante falleció el 14 de diciembre de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que a fin de determinar la viabilidad jurídica de la acción presentada por el recurrente a través de la Apoderada se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal, procedimental y sustancial así:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina oportunidad de los recursos en la vía gubernativa así:

LEY 1437 DE 2011

"(...) CAPÍTULO VI

Recursos

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación*

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. 46

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio(...)"

"(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)". (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Como quiera que el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación fue interpuesto el 6 de noviembre de 2015, de manera extemporánea, pues la notificación se surtió el 6 de octubre de 2015 y al encontrarse recurrido por fuera de los términos de notificación de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el mismo deberá ser rechazado de plano.

Que conforme lo anterior y no obstante en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver la solicitud como un estudio nuevo, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales a los peticionarios.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que uno de los solicitantes acredita la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por

GNR 54323
19 FEB 2016

49

muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba", lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a la peticionaria.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tienen derecho a la Sustitución Pensional el siguiente solicitante:

HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, La pensión reconocida es de carácter temporal, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Que obra dentro del expediente pensional certificación de estudios del segundo semestre del 2014, lo cual acredita que se encontraba estudiando al momento del fallecimiento, sin embargo para estas fechas ya han cesado los estudios en las instituciones académicas; de igual forma se observa certificado de estudios únicamente para el primer semestre del año 2015, razón por la cual en la liquidación del presente acto administrativo, se reconocerán las mesadas desde el 1 de enero de 2015 hasta 30 de junio de 2015.

El reconocimiento y pago de los periodos 2015-2, 2016-1 y los que se causen en derecho de aquí en adelante, deberán acreditarse de la misma forma mediante certificación académica expedida por la respectiva Institución y deberán allegarse mediante escrito dirigido a la Gerencia Nacional de Nómina, para que se realice la respectiva inclusión de dichos periodos posteriores.

Dejar en suspenso el posible reconocimiento y porcentaje que correspondiere a:

HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00 %, ya que la certificación aportada para el presente estudio únicamente certifica el primer periodo académico del año 2014, y se requiere es que al momento del fallecimiento de la causante se encontrara estudiando, es decir el segundo semestre del año 2014.

Que respecto al pago del retroactivo, nos permitimos aclararle que una vez consultada la nómina de pensionados se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue en enero de 2015, siendo desde esta fecha realizada la liquidación del retroactivo en la resolución recurrida. Sin embargo dentro del aplicativo de nómina registran reintegros para los meses de noviembre y diciembre de 2014, los cuales deben ser tramitados bajo la modalidad de pago a herederos.

RETROACTIVO A BENEFICIARIOS Y HEREDEROS

BENEFICIARIOS

Ahora bien, si el peticionario considera que tiene mesadas a su favor con posterioridad al fallecimiento del asegurado es decir *"Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad al periodo efectivo de nómina de pensionados de COLPENSIONES dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos"*, deberá realizar a través del trámite de Pago a Beneficiarios, por el procedimiento de Pago a Beneficiarios, cuyo procedimiento es inherente al área de nómina, mediante solicitud que debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los beneficiarios que aparecen en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- 2.- Registro de defunción.
- 3.- Resolución que le reconoció la pensión de sobrevivientes.

De una manera clara para el recurrente, se aclara que el Pago a Beneficiarios Corresponde a las mesadas giradas y no cobradas después del fallecimiento del pensionado. El valor reintegrado de las mesadas se distribuye entre los beneficiarios activos. Si existen saldos en la cuenta del pensionado fallecido también se deben reintegrar a los beneficiarios.

HEREDEROS

Ahora bien, en cuanto al pago del reintegro por ser una mesada con anterioridad al fallecimiento es por Pago a Herederos, que de igual manera es inherente a Nomina y debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los herederos.
- 2.- Registro de defunción.
- 3.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.

4.- Registro civil de nacimiento.

5.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

De una manera clara para las solicitantes, se aclara que el Pago a Herederos corresponde a reintegros que se presentan cuando fallece el causante o beneficiario de la pensión y no hay otros beneficiarios que sustituyan la prestación económica. La liquidación se hará con base en la certificación de reintegros que reporta las mesadas no cobradas por el pensionado, hasta el día de su fallecimiento.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, a partir del 14 de diciembre de 2014, en los siguientes términos y cuantías a:

Valor mesada actual = **\$1.257.158.00**

HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, La pensión reconocida es de carácter temporal, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: **\$314.290.00**

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO 25% (Desde el 1 de enero de 2015 a 30 de junio de 2015)	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1.885.740.00
Descuentos en Salud	\$226.289.00
Valor a Pagar	\$1.659.451.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201603 que se paga en el

GNR 54323
19 FEB 2016

52

periodo 201604 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CP
CARTAGENA LA CASTELLANA - CL 31 N° 64-100.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOSALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en suspenso el posible reconocimiento y porcentaje que correspondiere a:

HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEXTO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la Doctora **YOLANDA ELENA WATTS PEREZ**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JAIVER MANUEL GARAVIS LUNA

MICHAEL STEVEN MEDINA GUERRERO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-41 -503,1



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2016
2233155

BZ2016_4

Señor (a)
ANDRES FABIAN HERRERA DE FEX
NUEVO BOSQUE ETA 7 MZ 77 LT 7
CARTAGENA DE INDIAS BOLIVAR

Referencia: Radicado No. 2016_4681764_9 del 2016/9/1
Ciudadano: MARIA AUXILIADORA DE FEX SANTIAGO
Identificación: Cédula de ciudadanía 33194391

Al dar Respuesta por favor cite este radicado 2016_4681764_9

Respetado(a) señor(a):

Reciba cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Una vez revisado su expediente pensional se evidencio que se han emitido reiteradas resoluciones las cuales no entran en nomina, es el caso de la Resolución GNR 5112 del 08 de Enero de 2016, esta Entidad reconoce el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de la Señora DE FEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33194391 a favor de HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047440867 una mesada pensional en cuantía de \$314,290 valor el cual corresponde al 25% de la mesada pensional reconocida. Al igual reconoce retroactivo en valor de \$3,928,487 lo que se debe a las mesadas no pagadas desde el 01 de Enero de 2015 (retiro de nomina de la pensión de vejez) hasta el 30 de Enero de 2016. Que la anterior no ingreso en nomina, por tanto no se cancelo valor alguno.

Que mediante la Resolución GNR 54323 del 19 de Febrero de 2016 esta entidad vuelve a pronunciarse sobre la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la Señora DE FEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA y reconoce a el señor HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN una mesada pensional en cuantía de \$314,290 valor el cual corresponde al 25% de la mesada pensional reconocida. Al igual reconoce retroactivo esta vez en valor de \$1,659,451 lo que se debe a las mesadas no pagadas desde el 14 de Diciembre de 2014 (fecha de muerte de la causante) hasta el 30 de Junio de 2015 (Fecha hasta donde demuestra estudios). Que la anterior no ingreso en nomina, por tanto no se cancelo valor alguno.

Que por lo anterior, se evidencia que el valor del retroactivo a pagar ha venido variando sin que ningún valor ingrese a nomina, aunado a que no media manifestación de autorización para revocar alguna resolución. Que por tanto en esta oportunidad se procede a solicitar la autorización para revocar las resoluciones GNR 5112 del 08 de Enero de 2016 y GNR 54323 del 19 de Febrero de 2016. Y por el contrario se entrara a reconocer la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso por medio de la Resolucoón GNR 290928 del 23 de Septiembre de 2015 a el Joven HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN en una mesada pensional en en cuantía de \$314,290 valor el cual corresponde al 25% de la



mesada pensional reconocida. Efectiva a partir del 14 de Diciembre de 2014 pero con efectos fiscales desde el momento de retiro de nomina de la pensión de vejez que contaba la Señora DE FEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA, es decir, retroactivo calculado desde el 01 de Enero de 2015 hasta el 30 de Junio de 2015, fecha hasta donde demuestra la incapacidad para trabajar por motivo de estudios.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Negrilla fuera del texto*

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar las resoluciones GNR 5112 del 08 de Enero de 2016 y GNR 54323 del 19 de Febrero de 2016, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al igual es procedente reiterar una vez más la necesidad de allegar las certificaciones de estudio de:



Colpensiones

Continuación Respuesta Radicado No. 2016_4681764_9 del 2016/9/1

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

55

HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN del segundo periodo del año 2015, primer semestre del año 2016 y segundo semestre del año 2016, y de no haber realizado estudios en estos periodos, dar una declaración de esto para proceder a reconocer el total de los valores que le corresponden y proceder a acrecentar la mesada a los demás beneficiarios.

HERRERA DE FEX LEONARDO FABIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1143369739, certificaciones de estudio donde demuestre la intensidad horaria, de los periodos de Segundo semestre de 2014, primer semestre de 2015, segundo semestre de 2015, primer semestre de 2016 y segundo semestre de 2016. Y de no haber realizado estudios en estos periodos, dar una declaración de esto para proceder a reconocer el total de los valores que le corresponden y proceder a acrecentar la mesada a los demás beneficiarios.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

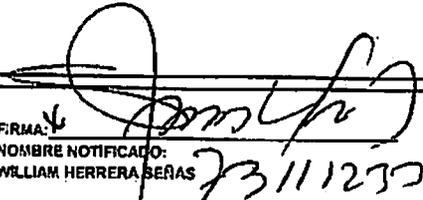
Atentamente,

Luis Fernando Ucros Velasquez
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO

Proyecto: ANGELICA MARIA ELVIRA BURBANO

VERBOS

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2016_12562212	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA	
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_12462816, 2016_10615706	
OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC	
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33194391	
NOMBRE CAUSANTE: MARIA AUXILIADORA DE FEX SANTIAGO	
En CARTAGENA - BOLIVAR el 25 de octubre de 2016	
Se presentó WILLIAM HERRERA SEÑAS, identificado con CC 73111233 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la Resolución N° GNR 311488 del 21 de octubre de 2016, mediante la cual <i>se revoca una resolución de gracia y se deja en suspenso el pago de retroactivos.</i>	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuéstos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.	
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieran en la diligencia.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO APLICA <input checked="" type="checkbox"/> he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES	
FIRMA:  NOMBRE NOTIFICADO: WILLIAM HERRERA SEÑAS CC 73111233	FIRMA:  NOMBRE NOTIFICADOR: TATIANA PAOLA DEL CASTILLO ALVAREZ

Su futuro lo construimos entre los dos

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_4681764_9-2016_10615706

GNR 311488

Por la cual se NIEGA una reliquidación y se deja en suspenso el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes retroactivo y porcentaje de una Pensión de Sobrevivientes.

21 OCT 2016

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA** Colpensiones bajo Resolución GNR 354663 del 09 de Octubre de 2014 reconoce una Pensión de Vejez en cuantía de 1319 semanas cotizadas conforme Ley 33 de 1985 por remisión del régimen de transición con un ingreso base de liquidación de \$1,586,254 una tasa de remplazo del 75% por tanto se obtiene una mesada en cuantía de \$1,189,691 efectiva a partir del 09 de mayo de 2013.

Que mediante Resolución GNR 290928 del 23 de Septiembre de 2015 COLPENSIONES se reconoce una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de (la) señor(a) **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 33,194,391, en cuantía de \$1,212,771 efectiva a partir del 14 de Diciembre de 2014 a favor del señor **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73,111,233 en un porcentaje del 50% en calidad de Cónyuge y/o Compañero Permanente, es decir, una mesada en cuantía de \$606,385 para el año 2014 y se deja en suspenso el reconocimiento de la prestación a los jóvenes **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1,143,369,739 en un porcentaje del 25% en calidad de hijo mayor con estudio y a **HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1,047,440,867 en un porcentaje del 25% en calidad de hijo mayor con estudio hasta que se allegue certificaciones de estudio que demuestre la incapacidad de laboral por motivo de estudio.

Que mediante Resolución GNR 5112 del 08 de Enero de 2016, COLPENSIONES reconoce una Pensión de sobreviviente al joven **HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1,047,440,867 en un porcentaje del 25% en calidad de hijo mayor con estudio que para el año 2015 ascendía en cuantía de \$1,257,158. Y se reconoce retroactivo a partir del 14 de Diciembre de 2014. Y se reitera dejar en suspenso al joven **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** por no demostrar incapacidad por motivo de estudio por medio de certificaciones de estudios.

Que la anterior resolución no ingreso en nomina, motivo por el cual esta entidad emite la Resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 la cual

pretende incluir en nomina los valores de la Resolución GNR 5112 del 08 de Enero de 2016, es así que se reitera y reconoce Pensión de Sobrevivientes a favor de **HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN** a partir del 14 de Diciembre de 2014 hasta el 30 de Junio de 2015, fecha en que demuestra estudio.

Que la resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 tampoco ingresa a nomina.

Que aunado se allega por medio de radicado No. 2016 10615706 del 09 de Septiembre de 2016 por parte del señor **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73,111,233 solicitud para reliquidar la pensión de vejez postmortem, puesto que considera se debe realizar la reliquidación conforme lo factores salariales del ultimo año percibidos por (la) señor(a) **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**.

El(a) solicitante señor **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **PEDRO ALEJANDRO PINO VILLALBA**, identificado(a) con CC número 73073413 y con T.P. No. 29955 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que para abordar el estudio de las siguientes solicitudes que se encuentra, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

Que el causante nació el día 09 de Mayo de 1958.

Que el causante murió el día 14 de Diciembre de 2014, según el Registro Civil de Defunción.

Que referente a las dos solicitudes que se encuentran es preciso indicar que el artículo 3 de La Ley 1437 de 2011 dispone:

"...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. ...

... En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. ..."

Que por lo anterior, esta Entidad estudiara las que versan sobre el presente expediente administrativo.

Que el causante cuenta con los siguientes tiempos cotizados:

59

GNR 311488
21 OCT 2016

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	NOVEDAD	TOTAL DIAS
01/08/1978	06/08/1985	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO D	LABORAL	2,526
18/08/1985	30/06/1995	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO D	LABORAL	3,553
01/08/1995	04/07/1998	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO D	LABORAL	1,054
01/08/1998	22/08/2003	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO D	LABORAL	1,822
01/02/2012	31/10/2012	GENTE A SU SERVICIO LTDA	LABORAL	270

Que se acredita un total de 9,225 días cotizados, es decir, 1,317 semanas cotizadas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hubiere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo

del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,382,500 \times 75.00 = \$1,036,875$

SON: UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la)

**GNR 311488
21 OCT 2016**

petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

61

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mej or IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
POSTMORTEM 20 años y 55 años de edad - ley 33 (Trab. Oficial) Deptal. Distr. Municip (No Cundinam	09 de Mayo de 2013	10 de Mayo de 2013	1,382,500.00	0.00	1	75.00	1,169,853.00	SI
POSTMORTEM 1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	09 de Mayo de 2013	10 de Mayo de 2013	1,373,291.00	0.00	1	65.84	1,020,135.00	NO
POSTMORTEM 20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Lega	09 de Mayo de 2013	10 de Mayo de 2013	1,373,291.00	0.00	1	75.00	1,162,060.00	

Que una vez realizados los cálculos aritméticos del caso, se evidencia que se obtiene una mesada inferior a la ya reconocida. Motivo por el cual es procedente indicar que se niega la reliquidación de pensión vejez postmortem solicitada.

Que referente a los factores salariales tenidos en cuenta para obtener el ingreso base de liquidación, es preciso indicar que:

Mediante Circular Interna 16 del 06 de Agosto de 2015, la cual adopta lo establecido en la Sentencia SU-230 del 29 de Abril de 2015:

1. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, fijó en abstracto por primera vez como regla de derecho, que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin considerar allí en concreto por no ser ese el escenario, la noción de causación del derecho para aplicar esa regla que es en últimas, sobre la que se soportó la sentencia SU-230 de 2015.
2. Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, precisó el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.
3. Que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.

En definitiva, la Corte con la Sentencia de Unificación 230 de 2015 denegó el amparo constitucional invocado, aplicando para el efecto el alcance precisado de la anotada regla a un derecho pensional causado con anterioridad a la sentencia C-258 de 2013, lo cual implica la creación de lo que en la teoría se denomina una "subregla jurisprudencial" que antes no existía y que, en consecuencia, debe ser aplicada con efectos hacia el futuro (ex nunc) por parte

de Colpensiones. En otras palabras, la noción de causación en la que estaba soportada la Circular N° 6 de 2013 (con su nota aclaratoria) y la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, es un criterio que no debe seguirse aplicando. Fue esa la razón por la cual la Corte reconoció de manera expresa y clara en su unificación jurisprudencial que, "si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993", lo cual da lugar a interpretar de manera diáfana que es el mecanismo de unificación el instrumento al que tuvo que acudir para precisar el alcance interpretativo y de aplicación de la norma en estudio, y es a partir de tal providencia cuando los efectos deben entonces considerarse aplicables.

Que como conclusión; el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos. Y es por esto que no procede el estudio conforme los factores salariales devengados en el último año laborado.

Intereses Moratorios

Que respecto de los intereses moratorios solicitados en el recurso de alzada, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de esta Administradora un retraso injustificado para el pago de la prestación económica y al contrario el asegurado goza de pensión de invalidez la cual es desembolsada oportunamente. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que de lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la cancelación de la Pensión de Sobrevivientes o la Pensión de Vejez postmortem. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: "El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Indexación Primera Mesada

Que respecto de la solicitud de indexación de la primera mesada pensional, resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de Noviembre de 1995(Seccion Segunda) Magistrado ponente Dr.JOAQUIN BARRETRO RUIZ afirmó:

"La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Que también en sentencia de fecha 8 de Agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

...."Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por éste concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 178 del C.C.A faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, Empero la administración de manera oficiosa no esta facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal. Relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Que al igual, la Ley 100 de 1993 dispone:

ARTICULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura.

Por tal razón se procede a negar el reconocimiento y pago de la solicitada indexación.

Indexación

Que en cuanto a la indexación, es preciso indicar que es se remite al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

"Ingreso base de liquidación: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Y así como la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993:

"Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno."

Que conforme lo anterior, se informa que se ha venido realizando la actualización de su mesada inicialmente reconocida conforme el IPC.

Que respecto a la verificación de la entrada en nomina de la Resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 reiterando Resolución GNR 5112 del 08 de Enero de 2016. Es procedente indicar que una vez revisado el cuaderno administrativo del causante señor (a) **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, es procedente indicar que la única certificación que se cuenta acorde lo solicitado por parte del joven **HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN** es del segundo periodo académico del 2014. Siendo que la certificación expedida el día 7 de Abril de 2015 emitida por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO** solo certifica el periodo sin que certifiquen las horas requeridas

semanalmente, esto según las condiciones solicitadas por la Ley 1574 de 2012:

La nueva Ley impone varias condiciones e intensidad académica, según lo que se estudie, veamos:

1. Que se tenga entre 18 años y hasta 25 cumplidos.
2. Se dedique únicamente a estudiar (no trabajar).
3. Dependa económicamente del causante.
4. No puede estar casado, porque desestima la dependencia económica con el causante.

Estudio e intensidad académica

Puede estar estudiando primaria, secundaria, técnico, tecnológico, universitario, educación para el trabajo y el desarrollo humano, posgrado, maestrías.

1. Certificación de la entidad educativa la cual debe estar autorizada por la Secretaría de Educación o el Ministerio de Educación según el caso.
2. Certificación de que la intensidad académica es mínimo de 20 horas semanales.
3. En caso de ser una carrera con el sistema de créditos académicos, se tendrá en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, siempre y cuando éstas últimas hagan parte del plan de estudios.
4. Para los estudios adelantados en las entidades de educación para el trabajo y el desarrollo humano la certificación debe ser con una intensidad mínima de 160 horas en el respectivo periodo académico.

Nota 1: Si el programa académico se cursa en el exterior, se cumplirán las mismas condiciones (20 horas mínimo semanales y que dicha entidad académica esté avalada por el ente de control de dicho país extranjero).

Nota 2: Dichas constancias se deben presentar semestralmente a la entidad pensional.

Que por lo anterior no es procedente reconocer retroactivo tal como lo indican las Resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 reiterando la Resolución GNR 5112 del 08 de Enero de 2016. Lo anterior contraria abiertamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Que por estar en contra de la normatividad vigente, se encuentra incluso en el artículo 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011:

"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)

Que motivo por el cual, se procede a solicitar la autorización para revocar las Resoluciones GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 y GNR 5112 del 08 de Enero de 2016, por medio de oficio BZ2016_42233155 del 01 de Septiembre de 2016, recibida el día 08 de Septiembre de 2016 por medio de Guía No. GN0367014142210.

Que culminado el término de un mes, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.. (...)

Que una vez revisado aun no se allega la autorización expresa para revocar. Motivo por el cual se enviara la siguiente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones para que se inicie el trámite correspondiente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que no obstante lo anterior, es procedente indicar que lo anterior no procedería siempre y cuando el joven **HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN** allegue certificación de estudio por los años 2015 y 2016 conforme los parámetros legales establecido en la Ley 1574 de 2012 ya citada, siendo que es la única forma que esta entidad levante el suspenso que versa sobre el retroactivo reconocido y el cual se encuentra en suspenso. Es pertinente indicar que el joven **HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN** nació el día 01 de Octubre de 1991, es decir, la edad limite que concede la ley para gozar de la Pensión de sobrevivientes es hasta cumplidos los 25 años, es decir, en el caso preciso hasta el 01 de Octubre de 2016.

Que aunado a lo anterior, se evidencia que el joven **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1,143,369,739 cuenta con certificaciones conforme la solicitud legal del primer semestre del año 2014 y del primer semestre del año 2015. Faltando así las del segundo semestre del año 2014, segundo semestre del 2015 y año 2016 conforme los

parámetros legales establecido en la Ley 1574 de 2012 ya citada. Por tanto aun no es procedente reconocer y se deja en suspenso el posible derecho hasta que se alleguen las certificaciones de estudio.

Que pese a lo anterior, es procedente indicar que bajo radicado No. 2016_5345679 Entregado mediando guía No. GN0367013556580 entregado el día 27 de Mayo de 2016 solicitado se alleguen los certificados de estudio conforme los parámetros legales establecido en la Ley 1574 de 2012 ya citada de los jóvenes **HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN** y **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** sin que a la fecha se haya allegado nuevas certificaciones.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Reliquidación de una Pensión de Vejez postmortem, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso la Pensión de sobrevivientes de **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** hasta que se alleguen las certificaciones de estudio.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el caso a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General para su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **PINO VILLALBA PEDRO ALEJANDRO, HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN, HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

SANDRA VIVIANA GOMEZ DIAZ

GNR 311488
21 OCT 2016

ANGELICA MARIA ELVIRA BURBANO
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA ANGELICA CARDENAS CASAS
ANALISTA

69

COL-SOB-41 -509,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

70

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2017_7300223

SUB 154366
14 AGO 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que esta Administradora mediante Resolución GNR 354663 del 9 de octubre de 2014 reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA** identificada con C.C. Núm. 33.194.391 con base en 1.319 semanas cotizadas, en cuantía de \$ 1.189.691 M/cte., a partir del 9 de mayo de 2013 .

Que la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA** falleció el 14 de diciembre de 2014, según Registro Civil de Defunción y fue retirada de nómina de pensionados a partir del mes de enero de 2015 estableciéndose como valor de última mesada consignada a la pensionada para el mes de diciembre de 2014, el valor de \$ 1.212.771 M/cte.

Que por medio de Resolución GNR 290928 del 23 de septiembre de 2015 se reconoció una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA** a favor del señor **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** identificado con C.C. Núm. 73.111.233 en calidad de cónyuge/compañero en cuantía del 50% y el otro 50% de la prestación se dejó en suspenso a favor de los hijos mayores con estudio **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** identificado con C.C. Núm. 1.143.369.739 y **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** identificado con C.C. Núm. 1.047.440.867. El suspenso del 50% se sustentó en que los hijos mayores con estudio no acreditaron certificaciones estudiantiles que constataran estaban incapacitados por estudio a fecha de fallecimiento del causante. De igual manera, es importante resaltar que la efectividad de la prestación se dio a partir de enero de 2015 fecha en que se retiró a la causante de nómina.

Que a través de Resolución GNR 5112 del 8 de enero de 2016 se levantó el suspenso de una mesada pensional que corresponde al 25% de la prestación total a favor del señor **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** identificado con C.C.

Núm. 1.047.440.867 quien acredita calidad de hijo mayor con estudios frente a la causante **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**. El suspenso se levanta atendiendo a que el beneficiario presenta certificación de estudios para el segundo semestre de 2014 (semestre en que falleció la causante) y se aclara en el acto administrativo que la pensión reconocida es de carácter temporal, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Erróneamente se indica en el acto administrativo que se cancelará a favor de **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** la suma de \$ 3.982.487 por conceptos de mesadas del 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2016, sin embargo al no acreditarse estudios para los semestres de 2015 y 2016 por parte del beneficiario dichas sumas no le corresponden. La Resolución GNR 5112 del 8 de enero de 2016 no se incluye en nómina.

Que con Resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 se indica que la Resolución GNR 5112 del 8 de enero de 2016 no se incluyó en nómina y se indica en el acto administrativo que se cancelará a favor de **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** la suma de \$ 1.659.451 por conceptos de mesadas del 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015, sin embargo y como se indicó el beneficiario no acreditó estudios para los semestres de 2015 por lo que dichas sumas no le corresponden. Resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 no se incluye en nómina.

Que en Resolución GNR 311488 del 21 de octubre de 2016 se negó la reliquidación de una sustitución pensional solicitada por el señor **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** beneficiario de un 50% de la prestación. En el acto administrativo se precisa que no es procedente reconocer retroactivo pensional a favor del señor **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** en razón a que la mesada de diciembre de 2014 fue girada directamente a favor de la causante y a partir de enero de 2015 el beneficiario no acredita estudios. Así mismo, se indica que el señor **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** no acredita ser beneficiario pues en el segundo semestre de 2014 (fecha en que falleció la causante) no se encontraba incapacitado por estudios.

Que posteriormente, mediante Resolución VPB 3625 del 27 de enero de 2017 se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución GNR 311488 del 21 de octubre de 2016.

Que el 14 de julio de 2017 bajo radicado 2017_7300223 los señores **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** y **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** presentan la siguiente solicitud:

"(...) teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derechos se le conceda LA SUSTITUCION PENSIONAL al señor LEONARDO FABIO HERRERA DEFEX, en calidad de hijo mayor estudios.

Solicito que se haga el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la prestación desde el 14 DE DICIEMBRE DE 2014, fecha en la cual se dio el fallecimiento de su señora madre María Auxiliadora Defex Santiago.

SUB 154366
14 AGO 2017

72

Solicito que se dé el Acrecimiento de la cuota parte de la pensión que recibía el señor Andrés Fabián Herrera Defex a favor de su hermano Leonardo Fabio Herrera Defex. (Cursiva fuera de texto)

Que para resolver se tienen en cuenta los siguientes:

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"(...) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento". (Cursiva fuera de texto)

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexequibles los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la *ratio decidendi* se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido

no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

73

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”
(Cursiva y negrilla fuera de texto)

- Que frente al reconocimiento pensional a favor del señor **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** quien a fecha de fallecimiento de la causante contaba con la edad de 21 años y presenta solicitud en calidad de hijo mayor de edad con estudios, debe aclararse los siguientes:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *"(...) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno(...)"* (Cursiva fuera de texto)

Que en cuanto a la calidad de estudiante, la ley 1574 de 2012 regula lo siguientes:

"Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente." (Cursiva y negrilla fuera de texto)

SUB 154366
14 AGO 2017

25

Que las normas señaladas anteriormente señalan que existe derecho a la pensión de sobrevivientes para aquellos hijos estudiantes de 18 a 25 años que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento esto es, para el caso concreto se requiere que los solicitantes demuestren dependencia económica al 14 de diciembre de 2014.

Que se aportó certificado de estudios expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante la cual indica que el señor HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO en el periodo comprendido de 7 de julio de 2014 a 07 de julio de 2016 estuvo realizando el programa TECNÓLOGO EN DISTRIBUCIÓN FÍSICA INTERNACIONAL, sin embargo en la certificación no se establece la intensidad académica tal y como lo exige la norma legal vigente, las cuales no puede ser inferior a veinte (20) horas semanales.

Es de precisar, que las demás certificaciones aportadas por el peticionario no relacionan que estuviese estudiando al fallecimiento de la causante. Con todo lo anterior se concluye, que no existe certeza que el señor HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO dependía económicamente de la causante al momento de su fallecimiento pues no se encontraba incapacitado para trabajar por razón de estudios.

En consecuencia, no se demostró la calidad de beneficiario de una sustitución pensional por parte del señor HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO por lo que se niega el reconocimiento de la prestación.

- Que frente al reconocimiento pensional a favor del señor HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN quien a fecha de fallecimiento de la causante contaba con la edad de 23 años y presenta solicitud en calidad de hijo mayor de edad con estudios, debe aclararse los siguientes:

El señor HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN aporta certificación expedida por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de fecha 16 de octubre de 2015 en que se indica que el peticionario estudió en el primer y segundo semestre de 2014 con una intensidad de 51 y 54 horas semanales, respectivamente. De otra parte, revisado el expediente pensional y según declaración del mismo solicitante a partir de enero de 2015 no realizó ningún estudio.

En este orden de ideas, es claro que el señor HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN dependía económicamente de la causante al momento de su fallecimiento pues se encontraba incapacitado para trabajar por razón de estudios; sin embargo a partir de enero de 2015 ya no acredita las condiciones para ser beneficiario de las mesadas pensionales.

Por lo anterior, el señor HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN tendría derecho al retroactivo pensional del 25% de la mesada pensional por el periodo del 14 al 30 de diciembre de 2014; no obstante y como ya se indicó la señora DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA quien falleció el 14 de diciembre de 2014, fue retirada de nómina de pensionados a partir del mes de enero de 2015. Lo que

quiere decir que el 100% la mesada de diciembre de 2014 así como las mesadas anteriores, se giró a la entidad bancaria en la que se venía consignando el valor pensional mensual por lo cual, no existen valores a pagar por dicho mes y por ende, **no se adeudan valores a favor del señor HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN.**

Que se hace necesario informar, que revisado el aplicativo de nómina se evidencian valores generados antes del fallecimiento de la causante y que no fueron cobrados, esto valores corresponden a las mesadas de noviembre de 2014, mesada adicional de noviembre de 2014 y mesada de diciembre de 2014.

Estos valores que se encuentran reintegrados, corresponden a favor de los herederos de la causante. En este orden de ideas, respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante este Acto administrativo se debe precisar que, que este trámite es inherente a Nomina y debe ser radicado en un Punto de Atención Colpensiones (PAC), adelantado los siguientes pasos:

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud. Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:*

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.*
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.*
- 4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.*
- 5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de Junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de Junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)*
- 7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario." (Cursiva fuera de texto)*

SUB 154366
14 AGO 2017

77

Con todo lo anterior, se niega la solicitud de los señores **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** y **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN**.

Que no se reconoce personería a Jhon Jairo Caro Meriño identificado con C.C. Núm. 8.853.863 y TP 172065 del Consejo Superior de la Judicatura según escrito, en atención a que no se aportó los documentos de ley que permitan determinar si es profesional del derecho.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

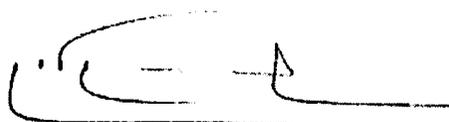
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por los señores **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** y **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** con ocasión del fallecimiento de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, por las razones expuestas dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a lo señores **LEONARDO FABIO HERRERA** y **DEFEX, ANDRES FABIAN HERRERA DEFEX**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
Subdirección de Determinación IV (A)
COLPENSIONES

ROSA CAROLINA HERNANDEZ ROLON
ANALISTA COLPENSIONES

MAURICIO ARTURO ORTIZ SANCHEZ

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2017_12949566

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2017_12858235, 2017_12858236
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33194391
NOMBRE CAUSANTE: MARIA AUXILIADORA DE FEX SANTIAGO

En CARTAGENA - BOLIVAR el 6 de diciembre de 2017

Se presentó JHON JAIRO CARO MERIÑO, identificado con 8853863 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 172065. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 279078 del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

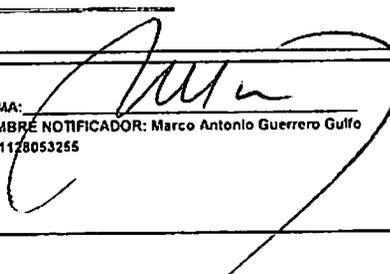
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI NO NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: JHON JAIRO CARO MERIÑO
8853863
8.853.863

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Marco Antonio Guerrero Gulfo
CC 1178053255

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_10757807 **SUB 279078**
04 DIC 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que esta Administradora mediante Resolución GNR 354663 del 9 de octubre de 2014 reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA** identificada con C.C. Núm. 33.194.391 con base en 1.319 semanas cotizadas, en cuantía de \$ 1.189.691 M/cte., a partir del 9 de mayo de 2013 .

Que la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA** falleció el 14 de diciembre de 2014, según Registro Civil de Defunción y fue retirada de nómina de pensionados a partir del mes de enero de 2015 estableciéndose como valor de última mesada consignada a la pensionada para el mes de diciembre de 2014, el valor de \$ 1.212.771 M/cte.

Que por medio de Resolución GNR 290928 del 23 de septiembre de 2015 se reconoció una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA** a favor del señor **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** identificado con C.C. Núm. 73.111.233 en calidad de cónyuge/compañero en cuantía del 50% y el otro 50% de la prestación se dejó en suspenso a favor de los hijos mayores con estudio **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** identificado con C.C. Núm. 1.143.369.739 y **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** identificado con C.C. Núm. 1.047.440.867. El suspenso del 50% se sustentó en que los hijos mayores con estudio no acreditaron certificaciones estudiantiles que constataran estaban incapacitados por estudio a fecha de fallecimiento del causante. De igual manera, es importante resaltar que la efectividad de la prestación se dio a partir de enero de 2015 fecha en que se retiró a la causante de nómina.

Que a través de Resolución GNR 5112 del 8 de enero de 2016 se levantó el suspenso de una mesada pensional que corresponde al 25% de la prestación total a favor del señor **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** identificado con C.C. Núm. 1.047.440.867 quien acredita calidad de hijo mayor con estudios frente a la causante **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**. El suspenso se levanta atendiendo a que el beneficiario presenta certificación de estudios para el

segundo semestre de 2014 (semestre en que falleció la causante) y se aclara en el acto administrativo que la pensión reconocida es de carácter temporal, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Erróneamente se indica en el acto administrativo que se cancelará a favor de HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN la suma de \$ 3.982.487 por conceptos de mesadas del 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2016, sin embargo al no acreditarse estudios para los semestres de 2015 y 2016 por parte del beneficiario dichas sumas no le corresponden. La Resolución GNR 5112 del 8 de enero de 2016 no se incluye en nómina.

Que con Resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 se indica que la Resolución GNR 5112 del 8 de enero de 2016 no se incluyó en nómina y se indica en el acto administrativo que se cancelará a favor de HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN la suma de \$ 1.659.451 por conceptos de mesadas del 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015, sin embargo y como se indicó el beneficiario no acreditó estudios para los semestres de 2015 por lo que dichas sumas no le corresponden. Resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 no se incluye en nómina.

Que en Resolución GNR 311488 del 21 de octubre de 2016 se negó la reliquidación de una sustitución pensional solicitada por el señor **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** beneficiario de un 50% de la prestación. En el acto administrativo se precisa que no es procedente reconocer retroactivo pensional a favor del señor HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN en razón a que la mesada de diciembre de 2014 fue girada directamente a favor de la causante y a partir de enero de 2015 el beneficiario no acredita estudios. Así mismo, se indica que el señor HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO no acredita ser beneficiario pues en el segundo semestre de 2014 (fecha en que falleció la causante) no se encontraba incapacitado por estudios.

Que posteriormente, mediante Resolución VPB 3625 del 27 de enero de 2017 se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución GNR 311488 del 21 de octubre de 2016 en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución SUB 154366 del 14 de agosto de 2017, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional al señor **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** identificado con C.C. Núm. 1.143.369.739 a consecuencia del fallecimiento de la señora DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA, identificada con CC No. 33,194,391.

Que la Resolución SUB 154366 del 14 de agosto de 2017 se notificó el día 5 de octubre de 2017, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 10 de octubre de 2017 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando las siguientes razones de inconformidad:

“

SUB 279078
04 DIC 2017

1. *Mi poderdante es beneficiario de la sustitución pensional fundamentado en el literal C del artículo 47 de la ley 100 de 1993 que fue modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de que establezca el gobierno;... encontrándose mi poderdante Leonardo Fabio Herrera Defex en el supuesto de la norma antes transcrita.*

2. *Mi poderdante tenía la edad de 21 años al fallecimiento de su señora madre María Auxiliadora Defex Santiago, y se encontraba estudiando el programa de formación Tecnólogo en Distribución Física Internacional con una intensidad Horaria de Treinta (30) Horas semanales tal como consta en el certificado de estudios expedido por el servicio Nacional de Aprendizaje SENA de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2017 (Anexo), y dependiendo económicamente de la causante al momento de su fallecimiento.*

“

Que la causante falleció el 14 de diciembre de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, “Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”.

Que uno de los solicitantes acredita la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba", lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a la peticionaria.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tienen derecho a la Sustitución Pensional el siguiente solicitante:

HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, La pensión reconocida es de carácter temporal, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Que obra dentro del expediente pensional certificación de estudios del segundo semestre del 2014, lo cual acredita que se encontraba estudiando al momento del fallecimiento, sin embargo para estas fechas ya han cesado los estudios en las instituciones académicas; de igual forma se observa certificado de estudios únicamente para el primer semestre del año 2015, razón por la cual en la liquidación del presente acto administrativo, se reconocerán las mesadas desde el 1 de enero de 2015 hasta 07 de julio de 2015.

El reconocimiento y pago de los periodos 2015-2, 2016-1 y los que se causen en derecho de aquí en adelante, deberán acreditarse de la misma forma mediante certificación académica expedida por la respectiva Institución y deberán allegarse mediante escrito dirigido a la Gerencia Nacional de Nómina, para que se realice la respectiva inclusión de dichos periodos posteriores.

Que respecto al pago del retroactivo, nos permitimos aclararle que una vez consultada la nómina de pensionados se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue en enero de 2015, siendo desde esta fecha realizada la liquidación del retroactivo en la resolución recurrida. Sin embargo dentro del aplicativo de nómina registran reintegros para los meses de noviembre y diciembre de 2014, los cuales deben ser tramitados bajo la modalidad de pago a herederos.

RETROACTIVO A BENEFICIARIOS Y HEREDEROS

BENEFICIARIOS

Ahora bien, si el peticionario considera que tiene mesadas a su favor con posterioridad al fallecimiento del asegurado es decir *"Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad al periodo efectivo de nómina de pensionados de COLPENSIONES dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos"*, deberá realizar a través del trámite de Pago a Beneficiarios, por el procedimiento de Pago a Beneficiarios, cuyo procedimiento es inherente al área de nómina, mediante solicitud que debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los beneficiarios que aparecen en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- 2.- Registro de defunción.
- 3.- Resolución que le reconoció la pensión de sobrevivientes.

De una manera clara para el recurrente, se aclara que el Pago a Beneficiarios Corresponde a las mesadas giradas y no cobradas después del fallecimiento del pensionado. El valor reintegrado de las mesadas se distribuye entre los beneficiarios activos. Si existen saldos en la cuenta del pensionado fallecido también se deben reintegrar a los beneficiarios.

HEREDEROS

Ahora bien, en cuanto al pago del reintegro por ser una mesada con anterioridad al fallecimiento es por Pago a Herederos, que de igual manera es inherente a Nómina y debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los herederos.
- 2.- Registro de defunción.

85

- 3.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.
- 4.- Registro civil de nacimiento.
- 5.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

De una manera clara para las solicitantes, se aclara que el Pago a Herederos corresponde a reintegros que se presentan cuando fallece el causante o beneficiario de la pensión y no hay otros beneficiarios que sustituyan la prestación económica. La liquidación se hará con base en la certificación de reintegros que reporta las mesadas no cobradas por el pensionado, hasta el día de su fallecimiento.

Es menester indicarle al solicitante que se procede a reconocer el pago único de una sustitución pensional de conformidad con los soportes de estudios aportados desde la fecha del fallecimiento que el 14 de diciembre de 2014, pero la misma se liquida desde el 01 de enero de 2015 hasta el 07 de julio de 2015.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la resolución SUB 154366 del 14 de agosto de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago único de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, a partir del 14 de diciembre de 2014, en los siguientes términos y cuantías a:

Valor mesada al año de 2015 al 100% = **\$1.257.158.00**
Valor Mesada Beneficiario año de 2015 al 25%: **\$314.290.00**

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO 25% (Desde el 1 de enero de 2015 a 07 de Julio de 2015)	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1.959.071.00
Descuentos en Salud	\$235.700.00
Valor a Pagar	\$1.723.371.00

**SUB 279078
04 DIC 2017**

86

ARTÍCULO TERCERO: La presente pago único será ingresada en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802 en la central de pagos del banco POPULAR CP 1 QUINCENA - CARTAGENA BOLIVAR.

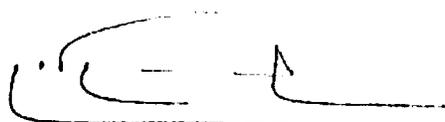
ARTÍCULO CUARTO: Se realizaron los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOSALUD.

ARTÍCULO QUINTO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO SÉXTO: Notifíquese a la Doctora **YOLANDA ELENA WATTS PEREZ**, haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
Subdireccion de Determinacion IV
COLPENSIONES

JAIME ORLANDO SANABRIA MARANTA

CRESLIN NATI DIAZ ALARCON
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-47-512.2

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2017_13493564

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2017_13394871, 2017_13394872
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 33194391
NOMBRE CAUSANTE: MARIA AUXILIADORA DE FEX SANTIAGO

En CARTAGENA - BOLIVAR el 22 de diciembre de 2017

Se presentó JHON JAIRO CARO MERIÑO, identificado con 8853863 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 172065. Con el fin de notificarse de la resolución N° DIR 23310 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual SE MODIFICA RESOLUCION SUB 279078 - RECURSO DE APELACION.

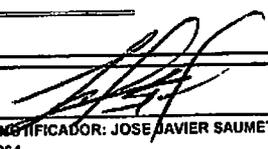
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser Interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: JHON JAIRO MERINO
8853863

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: JOSE JAVIER SAUMETH MENDOZA
CC 73180264

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_10757807_2 **DIR 23310**
19 DIC 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.**

(SOBREVIVIENTES- RECURSO DE APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 354663 del 9 de octubre del 2014, esta entidad reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, quien en vida se identificaba con CC No. 33,194,391, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 con un IBI de \$1.586.254 por el 75% como tasa de remplazo generando una cuantía de \$1.189.691.00 a partir del 9 de mayo del 2013 generando una cuantía de \$18.890.307.00

Que mediante Resolución GNR 290928 del 23 de septiembre del 2015, esta entidad reconoce una pensión de sobreviviente a consecuencia del fallecimiento de la señora **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, a las siguientes personas:

- **HERRERA SEÑAS WILLIAM MANUEL** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 73111233 , con fecha de nacimiento 9 de junio de 1964 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) en un porcentaje del 50% con un valor de mesada pensional de \$628.578 a partir del 14 de diciembre del 2014 y un retroactivo por el valor de \$6.804.766.00.

Y queda en suspenso la prestación a las siguientes personas:

- **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1143369739, con fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1993 , en calidad de Hijo(a) Mayor Estudio, en un porcentaje del 25% hasta tanto no se allegue la certificación de estudio correspondientes
- **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1047440867, con fecha de nacimiento 1 de diciembre de 1991 , en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, en un porcentaje del

DIR 23310
19 DIC 2017

89

25% hasta tanto no se allegue la certificación de estudio correspondientes

Que mediante Resolución GNR 5112 del 8 d enero del 2016, esta entidad reconoce y ordena le pago de una sustitución pensional a favor de las siguiente personas:

- **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN**, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, con una mesada pensional de \$314.290 a partir del 14 de diciembre del 2014. Y un retroactivo por le valor de \$3.928.487.00.

Y queda en suspenso la prestación a las siguientes personas:

- **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** en calidad de Hijo(a) Mayor Estudio, en un porcentaje del 25% hasta tanto no se allegue la certificación de estudio correspondientes

Que mediante Resolución GNR 54323 del 19 de febrero del 2016, se reconoce una pensión de sobrevivientes a las siguientes personas:

- **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00%, con una mesada pensional de \$314.290 Que respecto al pago del retroactivo, nos permitimos aclararle que una vez consultada la nómina de pensionados se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue en enero de 2015, siendo desde esta fecha realizada la liquidación del retroactivo en la resolución recurrida. Sin embargo dentro del aplicativo de nómina registran reintegros para los meses de noviembre y diciembre de 2014, los cuales deben ser tramitados bajo la modalidad de pago a herederos, por lo anterior se reconoció un retroactivo por le valor de \$3.928.487.00.

Y queda en suspenso la prestación a las siguientes personas:

- **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** en calidad de Hijo(a) Mayor Estudio, en un porcentaje del 25% hasta tanto no se allegue la certificación de estudio correspondientes

Que mediante Resolución GNR 311488 del 21 de octubre del 2016, esta entidad niega la reliquidación de una sustitución pensional y se deja en suspenso el retroactivo toda vez que la entrada en nomina de la Resolución GNR 54323 del 19 de febrero de 2016 reiterando Resolución GNR 5112 del 08 de Enero de 2016. Es procedente indicar que una vez revisado el cuaderno administrativo del causante señor (a) **DEFEX SANTIAGO MARIA AUXILIADORA**, es procedente indicar que la única certificación que se cuenta acorde lo solicitado por parte del joven **HERRERA DE FEX ANDRES FABIAN** es del segundo

periodo académico del 2014, por lo anterior se procede a dejare en suspenso el retroactivo pro el valor por le valor de \$3.928.487.00.

Que mediante Resolución VPB 3625 del 27 de enero del 2017, esta entidad , resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 311488 del 21 de octubre del 2016 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución SUB 154366 del 14 de agosto del 2017, esta entidad niega una sustitución pensiona alas siguientes personas:

- **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO** en calidad de Hijo(a) Mayor Estudio, hasta tanto no se allegue la certificación de estudio correspondientes
- **HERRERA DEFEX ANDRES FABIAN** en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, en un porcentaje del 25% hasta tanto no se allegue la certificación de estudio correspondientes

Que la Resolución 154366 del 14 de agosto de 2017 se notificó el día 5 de octubre de 2017, y previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A, el día 10 de octubre de 2017 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

"(...) Es procedente REVOCAR la Resolución SUB 154366 del 14 de agosto del 2017 y en su lugar reconocer y ordenar el pago de la sustitución pensional a partir del 14 de diciembre de 2014 a mi poderdante el señor LEONARDO FABIO HERRERA DEFEX(...)"

Que mediante Resolución SUB 279078 del 4 de diciembre del 2017, esta entidad resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 154366 del 14 de agosto del 2017, revocándola ene el sentido de reconocer un pago único m como beneficiario de la sustitución pensional a las siguientes personas:

- **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO**, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00% se reconoció un pago único a partir del 1 de enero del 2015 hasta el 07 de julio del 2015 generando un retroactivo por le valor de \$1.723.371.00

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la causante falleció el 14 de diciembre de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del

grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Que se evidencio en el expediente pensional que reposa la siguiente documentación:

- Certificación de estudios de fecha 26 de septiembre del 2017, en la cual se verifica q el señor **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO**, se encuentra cursando el programa **TECNOLOGICO EN DISTRIBUCIÓN FISICA INTERNACIONAL** el cual inicio el 7 de julio de 2014 y finalizo el 7 de julio del 2015 en horario de lunes a viernes de 6:00 am a 12:00 pm para un total de 30 horas.

Por lo anterior obra dentro del expediente pensional certificación de estudios del segundo semestre del 2014, lo cual acredita que se encontraba estudiando al momento del fallecimiento,

Se observa certificado de estudios únicamente para el primer semestre del año 2015, razón por la cual en la liquidación del presente acto administrativo, se reconocerán las mesadas desde el 1 de enero de 2015 hasta 07 de julio de 2015.

se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue en enero de 2015, siendo desde esta fecha realizada la liquidación del retroactivo en la resolución recurrida. Sin embargo dentro del aplicativo de nómina registran reintegros para los meses de noviembre y diciembre de 2014, los cuales deben ser tramitados bajo la modalidad de pago a herederos.

Por lo mencionado anteriormente la Resolución SUB 279078 del 4 de diciembre del 2017, reconoció un pago único como beneficiario de la sustitución pensional al señor **HERRERA DEFEX LEONARDO FABIO**, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje 25.00% se reconoció un pago único a partir del 1 de enero del 2015 hasta el 07 de julio del 2015 generando un retroactivo por el valor de \$1.723.371.00.

Que se evidencia que la Resolución SUB 279078 del 4 de diciembre del 2017, en su artículo segundo no se especifico a quien va dirigido el retroactivo por el valor de \$1.723.371.00, como concepto del pago único aclarando en el presente acto administrativo que el pago único en mención va dirigido al señor **HERERA DEFEX LEONARDO FABIO**, por lo restante de la resolución SUB 279078 del 4 de diciembre del 2017, se encuentra ajustada a derecho.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 del 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución SUB 279078 del 4 de diciembre del 2017, la cual revoco la Resolución SUB 154366 del 14 de agosto de 2017, en el sentido de aclarar que el pago único reconoció en dicha resolución va

DIR 23310
19 DIC 2017

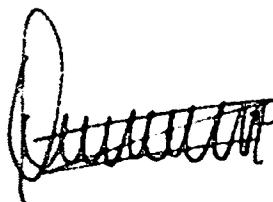
93

dirigido al señor **HERERA DEFEX LEONARDO FABIO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS (A)
COLPENSIONES

NAYIBE ANDREA OSORIO MUÑOZ ETON

NATALIA JOHANNA QUEVEDO GARCIA
ANALISTA COLPENSIONES

William De Jesus Morgan Patron

COL-SOB-1047-513.1

RADICADO 2018_1514385

GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS
COLPENSIONES
CERTIFICACIÓN DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES nullCAUSANTE null de VEJEZ a MARIA AUXILIADORA DE FEX SANTIAGO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 33194391 y número de Afiliación 933194391100.

Por tal concepto durante los períodos 2014-02 a 2018-02 le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 3,638,313.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 436,800.00
MESADA ADICIONAL	\$ 1,212,771.00	SALUD RETROACTIVO NUEVA EPS S.A.	\$ 2,414,600.00
NOTA DEBITO	\$ 21,304,907.00	VALORES REINTEGRADOS HABILITADOS PARA PAGO	\$ 3,347,113.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 26,155,991.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 6,198,513.00
		NETO GIRADO	\$ 19,957,478.00

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, el día 09 de febrero de 2018.



Doris Patarroyo Patarroyo
Gerente Nacional de Nómina de Pensionados

RADICADO 2018_1514385

GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS

COLPENSIONES

CERTIFICACIÓN DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES nullCAUSANTE null de SUSTITUCION VEJEZ a MARIA AUXILIADORA DE FEX SANTIAGO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 33194391 y número de Afiliación 933194391100.

Por tal concepto durante los periodos 2014-02 a 2018-02 le fueron girados los siguientes valores:

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, el día 09 de febrero de 2018.



Doris Patarroyo Patarroyo
Gerente Nacional de Nómina de Pensionados